

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900126 00
DEMANDANTE:	PABLO ALBERTO RODRIGUEZ NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL

*Se analiza la demanda presentada por el abogado RAMIRO MEDINA LIZCANO, en calidad de apoderado de PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, subsanada en los términos del memorial visible de folios 163 a 184 del expediente, el cual en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende:*

**PRETENSIONES - DECLARACIONES O CONDENAS**

**PRIMERA.-** Que se declare la nulidad del **Decreto No. 2000 de fecha Octubre 31 del año 2018** (Acto Administrativo), suscrito por el señor Presidente de la República y por el Doctor Guillermo Botero Nieto, Ministro de Defensa Nacional, mediante el cual retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares, en forma temporal con pase a la reserva, al **señor Coronel de Infantería de Marina (ARC) PABLO ALBERTO RODRIGUEZ NIÑO, "Por Llamamiento a Calificar Servicios"**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 literal a), numeral 3, (modificado por el artículo 5 de la ley 1782 de 2016) y artículo 103 (modificado por el artículo 25 de la ley 1104 de 2006) del decreto ley 1790 de 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. *(fl. 27 y 28)*

**SEGUNDA.-** Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo antes citado, se condene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, a título de Restablecimiento del Derecho;

a.- Reintegrar al servicio activo de la Armada Nacional, al **señor Coronel (RA) de Infantería de Marina PABLO ALBERTO RODRIGUEZ NIÑO, identificado con la C.C. No.73'144.604 de Cartagena Bolívar, con fecha Octubre 31 del año 2018.**

b. Reconocer como tiempo de servicio, el lapso en que el actor estuvo por fuera de la Institución, por el irregular "Llamamiento a Calificar



Servicios", abonándole la antigüedad que tenía al momento de haber salido retirado del servicio activo.

c.- Condenar a la entidad demandada pagar las asignaciones mensuales dejadas de percibir con sus respectivos incrementos, desde el día en que mi prohijado fue retirado del servicio activo, es decir, Octubre 31 de 2018, hasta el día en que sea reincorporado al servicio activo de las Fuerzas Militares (Armada Nacional).

d.- Que los dineros ordenados reconocer y pagar a favor del actor, por parte de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, en esta demanda, sean reajustados de manera indexada, liquidación que se hará sobre el capital resultante de cuantificar las pretensiones anteriores formuladas, tal como lo establece el art.187 del C.P.A.C.A. (Parte final).

e.- Que se condene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, nombrar al Coronel Rodríguez Niño, como Comandante de Brigada o de Fuerza Fluvial Naval, en razón a que cumple con los requisitos exigidos y en caso de que tenga el tiempo para ascender a un grado superior, o si sus compañeros de promoción han efectuado el curso de Altos Estudios Militares para ascenso al grado de Contra Almirante o Brigadier General, sea ascendido inmediatamente a este grado que le corresponde.

**TERCERA.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, inciso segundo, se ordene a la entidad correspondiente presentar **ACCION DE REPETICION** contra el señor **Almirante (RA) Ernesto Duran González, Comandante de la Armada Nacional (saliente) y Vicealmirante Benjamin Calle Meza (RA), Segundo Comandante de la Armada Nacional (saliente de aquella época)**, por los perjuicios sufridos por el Estado Colombiano, como consecuencia de las conductas culposas de los mencionados oficiales, con respecto a los hechos de esta demanda.

**CUARTO.-** Se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ARMADA NACIONAL**, dar estricto cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 (Parte final), 189 y 192 parte final del C.P.A.C.A.

### **Consideraciones**

*De conformidad con el artículo 164 numeral 2º, literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá ser presentada:*

"d.- Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

*El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado sobre la forma como se debe contabilizar el término de caducidad cuando se trata de actos administrativos que desvinculan o retiran del servicio a un empleado, en los siguientes términos:*



"La Sala ha reiterado que tratándose de actos de retiro del servicio, el interés para obrar del demandante nace a partir del día siguiente en que tenga lugar la desvinculación, es decir, desde la ejecución del acto respectivo y no desde su notificación"<sup>1</sup>

*En sentencia del año 2011, el H. Consejo de Estado reiteró que:*

"El término de caducidad de la acción debe contarse desde el día siguiente al del retiro efectivo del servicio del actor, es decir, desde el 24 de agosto de 1999, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya la caducidad había surtido su efecto, en consideración que según consta a folio 75, la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Bucaramanga el 17 de junio de 2010. Precisamente en garantía de los derechos, se estableció como fecha límite para que empiece a correr el término de caducidad, en asuntos de retiro del servicio, la de la ejecución del acto"<sup>2</sup>

*Por ende, es evidente que para el cómputo del término de caducidad cuando se trata de actos que deciden el retiro o desvinculación del servicio, se comenzará a contar a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se retiró del servicio al empleado, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado.*

*En el caso concreto se observa que la parte actora somete a control de legalidad el Decreto Número 2000 de 31 de octubre de 2018 "Por el cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares, a un Oficial Superior de la Armada Nacional"<sup>3</sup>.*

*Cabe resaltar que mediante autos de 21 de junio<sup>4</sup>, 26 de julio<sup>5</sup> y 30 de agosto<sup>6</sup> de 2019, se solicitó la fecha efectiva del retiro del servicio del demandante, en virtud de los cuales se allegó al expediente, certificación expedida por el Director (A) de la Dirección de Personal de la Armada Nacional<sup>7</sup>, en la cual consta que el señor PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, laboró en Grupo Asesor Permanente Comando Armada, hasta el día 02 de noviembre de 2018.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Rad. No. 204462425000-23-25-000-2004-06563-017258-05, Sentencia del 22 de junio de 2006.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Rad. No. 201281976001-23-31-000-2011-00048-011100-11 – M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia del 27 de octubre de 2011.

<sup>3</sup> Folios 27- 28

<sup>4</sup> Folio 194

<sup>5</sup> Folio 199

<sup>6</sup> Folio 202

<sup>7</sup> Folio 204



Teniendo en cuenta la jurisprudencia transcrita y el certificado laboral aludido, el accionante quedó retirado del servicio a partir del 02 de noviembre de 2018, por lo cual el término de cuatro (4) meses para interponer la demanda comenzó a partir del 03 de noviembre de 2018 y vencía el 04 de marzo de 2019.

Conforme a lo señalado, observa el Despacho que en el sub lite operó el fenómeno de la caducidad, toda vez que como se analizó anteriormente, el actor tenía hasta el 04 de marzo de 2019 para interponer la demanda, no obstante, fue presentada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., el día 22 de marzo de 2019, tal como figura en el acta individual de reparto<sup>8</sup>, cuando ya habían **transcurrido aproximadamente dieciocho días (18) después de haberse configurado el mencionado fenómeno.**

Posteriormente fue radicada la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de abril de 2019, celebrándose la audiencia el 22 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos<sup>9</sup>.

Debe aclarar la suscrita Juez que ni el paro ni la vacancia judicial, interrumpe los términos de caducidad, así lo señaló el H. Consejo de Estado, Sección Primera Consejera Ponente: Dra. María Elizabeth García González, en auto del 04 de agosto de 2012, cuando resolvió el recurso de apelación contra el auto de 19 de marzo de 2009, proferido por el Tribunal Administrativo del Chocó, actora: DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A. contra la Nación – Ministerio de Minas y Energía, proceso con referencia 2009-00093- 01:

“Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.”

Así las cosas, como la parte actora no interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de ley, la actuación de

<sup>8</sup> Folio 157

<sup>9</sup> Folio 192



la administración conserva su validez porque operó el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se dará aplicación al numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda instaurada por PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>110013335020201900461 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>

El abogado **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA**, a quien se reconoce como apoderado de **LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ**<sup>1</sup>, promueve demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**<sup>2</sup>, en procura que se libere mandamiento de pago, con fundamento en la sentencia de 26 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", mediante providencia de 12 de julio de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500852, por las siguientes sumas y conceptos:

"(...)

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.354.759,42 MCTE)**, por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 26 de octubre de 2016, proferida por el juzgado veinte administrativo de oralidad del circuito de Bogotá – Sección segunda, que dispuso en las consideraciones: (...) *La entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados (...)*, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección "A", mediante sentencia del 12 de julio de 2018.
2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del **CINCO por ciento (5%)** de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4º de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 01 de agosto de 1967 y 30 de junio de 1993.

<sup>1</sup> Folio 31

<sup>2</sup> Folio 1



3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 12 de julio de 2018. Causados desde el día siguiente del pago retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.
4. Se condene en costas a la parte demandada.

(...)

*Como fundamentos fácticos<sup>3</sup>, indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución No. RDP 048071 de 20 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, dio cumplimiento al referido fallo judicial, reliquidando la pensión del demandante, no obstante, se advierte que en su artículo OCTAVO ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho, la suma de once millones setecientos noventa y ocho mil doscientos ochenta pesos m/cte. (\$11.798.280) por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, descontando de manera arbitraria la suma aquí demandada, y subrogándose el derecho a descontar, sin que los jueces de instancia lo hubieren decidido taxativamente en los fallos.*

*En cuanto a las pruebas, allega copia auténtica de las sentencias de 26 de octubre de 2016<sup>5</sup> y 12 de julio de 2018<sup>6</sup>, proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", respectivamente, copia auténtica de la Resolución No. RDP 048071 de 20 de diciembre de 2018, solicitud de corrección, aclaratoria y/o modificatoria del precitado acto administrativo radicada el 16 de agosto de 2019<sup>7</sup>, respuesta de 26 de agosto de 2019<sup>8</sup> a la anterior petición presentada por el ejecutante, certificado de información laboral - Formato No. 1<sup>9</sup>, certificaciones de salario base - Formato No. 2<sup>10</sup> y de salarios mes a mes - Formato No. 3 (B)<sup>11</sup>, certificaciones de factores salariales devengados entre el 1º de agosto de 1967 hasta el 30 de junio de 1993<sup>12</sup>,*

<sup>3</sup> Folio 3

<sup>4</sup> Folios 66-71

<sup>5</sup> Folios 33-53

<sup>6</sup> Folios 54-61

<sup>7</sup> Folios 72-79

<sup>8</sup> Folios 81-83

<sup>9</sup> Folio 85

<sup>10</sup> Folio 86

<sup>11</sup> Folios 88-100

<sup>12</sup> Folios 101-127



respuesta de 15 de abril de 2019<sup>13</sup> al derecho de petición radicado No. 201950050108502, sobre la forma como se realizó la liquidación de lo ordenado en el fallo por parte de la entidad ejecutada, copia de la liquidación efectuada por la demandada, en la que consta los pagos efectuados al demandante<sup>14</sup>.

**Para resolver se considera**

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 numeral 9º, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento de las ejecuciones de condenas o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobadas por esta jurisdicción; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, debe acudirse a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por su parte el artículo 297 numeral 1º del C.P.A.C.A., establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que emanen de sentencias ejecutoriadas, proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas de dinero.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Partiendo de esta premisa, se encuentra que en el presente caso se está frente a la existencia de un título ejecutivo de que trata el artículo 422 ibidem, como lo es la copia auténtica de las sentencias de 26 de octubre de 2016 y 12 de julio de 2018, proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 110013335020201500852, la cual quedó ejecutoriada el

---

<sup>13</sup> Folios 128-129

<sup>14</sup> Folios 130-131



31 de julio de 2018<sup>15</sup>, donde se ordenó a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al demandante, incluyendo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. reliquidar la pensión de jubilación al demandante, aplicando el 75% del promedio mensual de salarios devengados en el año anterior al retiro del servicio, incluyendo además de los ya reconocidos como la asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad, todos los factores salariales certificados que integran el salario como son el auxilio alimenticio, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, a partir del 17 de diciembre de 2011 en forma proporcional o doceavas partes, con los reajustes pensionales previstos en la ley; para lo cual la entidad demandada hará los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados.

Por lo anterior, indica que se dará cumplimiento a lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, es procedente el mandamiento de pago sujeto a las prescripciones contenidas en los artículos 424 y 430 del Código General del Proceso, respecto de la **diferencia** en los valores descontados por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, y que fueron ordenados en el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia de 26 de octubre de 2016, proferida por este Despacho, confirmada mediante sentencia de 12 de julio de 2018 dentro del proceso No. 110013335020201500852; por lo que, las sumas que alude la parte ejecutante serán motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor LUIS ERNESTO GUALTEROS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.

<sup>15</sup> Folio 61 vto



2.891.105 de Bogotá D. C., y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$9.354.759,42), por concepto de la diferencia de los valores descontados por aportes para pensión de factores de salario no efectuados, impuestos en las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios de los dineros causados producto de la diferencia de la suma descontada y ordenada en el numeral anterior, desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta que se verifique la cancelación total de la misma.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutada para que dé cumplimiento a la anterior orden, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente de esta providencia a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandante por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en cumplimiento al artículo 303 del C.P.A.C.A., en la forma dispuesta en el citado artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Notifíquese personalmente de esta providencia al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo



establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** En relación con las costas, en la providencia que ponga fin a la ejecución, se resolverá si es del caso su fijación.

**OCTAVO:** Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, **la parte actora deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la secretaría del Juzgado**, junto con el respectivo traslado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

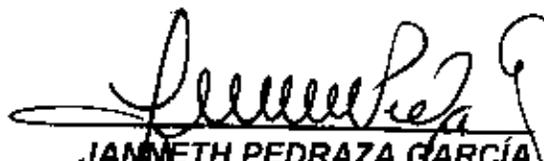
Una vez se produzca el retiro efectivo de los oficios descritos con precedencia, la parte demandante en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente documentación en mención, tendrá que acreditar ante la secretaría de este Despacho, el envío a través del servicio postal autorizado de la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, a los sujetos procesales referidos con antelación, conforme a lo preceptuado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Cumplido lo indicado, la secretaría del Juzgado efectuará la respectiva notificación personal, al buzón de notificaciones judiciales provisto por las mencionadas entidades.

Así las cosas, se previene que no se fijarán gastos procesales en esta etapa procesal, no obstante de ser necesarios en proveído posterior, el Despacho fijará tales expensas.

**NOVENO: ADVIÉRTASE** a la parte accionante que el no acatamiento de la precitada carga, luego de vencido el término concedido en el numeral que antecede, dará lugar a la aplicación de lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

C.P.

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p>
<p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.</p>
<p><b>ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO</b> Secretario</p>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

REFERENCIA:	110013335020201800016 00
DEMANDANTE:	GREGORIO FANDIÑO QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante<sup>1</sup>, en los siguientes términos:*

"(...) tenemos los siguientes datos fundamentales a tener en cuenta, para la realización de liquidación de crédito ordenada: (i) el monto del capital, por lo que fue efectivamente librado el mandamiento ejecutivo es la suma de doscientos treinta y tres millones quinientos noventa y cuatro pesos (\$233.000.594<sup>oo</sup>); (ii) y la fecha de ejecutoria de la sentencia título base de la ejecución es 26 de febrero de 2016, dichos datos se consignan o aplican en el simulador de liquidación de intereses de la ANDJE y nos arroja el valor total de intereses, día a día, desde la fecha de ejecutoria, conforme lo determinada el Art. 195 Nral. 4º del CPACA, hasta el día anterior a la fecha de radicación del presente memorial. Entonces tenemos

(Se cita cuadro)

<b>Total de intereses acumulados liquidados como ordena la ley, (...)</b>	<b>\$ 173.369.913<sup>oo</sup></b>
<b>CAPITAL</b>	<b>\$ 233.000.594<sup>oo</sup></b>
<b>VALOR TOTAL (CRÉDITO + INTERESES)</b>	<b>\$ 406.370.507<sup>oo</sup></b>

Así las cosas el total de la liquidación de la obligación hasta el 15 de julio del cursante año, asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/Cte. (\$406.370.507<sup>oo</sup>)**.

(...)"

---

<sup>1</sup> Folios 111-137



## CONSIDERACIONES

De cara al caso particular, se hace necesario recordar la forma como se libró mandamiento de pago, y se dispuso seguir adelante con la ejecución a través de la providencia de 5 de julio de 2019<sup>2</sup>.

En el mandamiento de pago dictado mediante auto de 25 de mayo de 2018<sup>3</sup> se ordenó lo siguiente:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor GREGORIO FANDIÑO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.138.371 de Fontibón, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.000.594.00), que corresponde al equivalente a sueldos, primas, subsidios, prestaciones legales, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde el 17 de mayo de 2012 (fecha del retiro) y hasta el 26 de febrero de 2016 (fecha de ejecutoria de la sentencia); valor que incluye la respectiva indexación por dichos conceptos y periodo de tiempo, y costas procesales.

2.- Por los intereses a la DTF sobre el valor total de la condena, esto es, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.000.594.00), desde el 26 de febrero de 2016 y hasta el 26 de diciembre de 2016 (diez primeros meses).

3.- Por los intereses de mora equivalentes al 150% del interés corriente fijado por el Banco de la República, sobre el valor total de la condena, esto es, DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$233.000.594.00), desde el 27 de diciembre de 2016 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

(...)”

La entidad demandada en el escrito radicado el 27 de agosto de 2018<sup>4</sup> no propuso excepciones de mérito contra la demanda ejecutiva, y el Despacho en proveído de 5 de julio de 2019, determinó:

**“PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en la forma y términos indicados en el título ejecutivo, esto es, en la sentencia de 14 de mayo de 2015.

<sup>2</sup> Folios 105-110

<sup>3</sup> Folios 65-72

<sup>4</sup> Folios 81-85



*proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. Cerveleón Padilla Linares, y en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de mayo de 2018, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia.*

(...)"

*Una vez se dio traslado de la liquidación del crédito<sup>5</sup>, la parte accionada no presentó objeción sobre la misma.*

*Así las cosas, considera el Despacho que se dará aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$406.370.507), teniendo en cuenta que la misma se ajusta a derecho, por estar acorde con el título base de recaudo, el mandamiento de pago y especialmente con la providencia de 5 de julio de 2019, por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en la suma de CUATROCIENTOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$406.370.507), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

**SEGUNDO:** *Por secretaría expedir las copias a las que hace referencia el artículo 114 idem.*

*Notifíquese y cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

<sup>5</sup> Folio 140

G.P

<p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.</p> <p>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario</p>
---

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)*

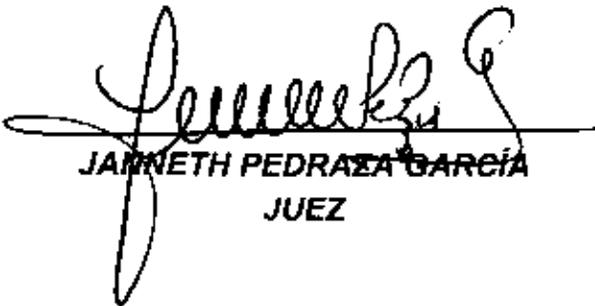
**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE:	110013335020201700009 00
DEMANDANTE:	GUSTAVO JAIME LEÓN ACOSTA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinosa Bolaños, en providencia de fecha 15 de febrero de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual revoca el auto de 24 de marzo de 2017<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que se abstuvo de librar mandamiento de pago.*

*En consecuencia, previo a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, se ordena **por secretaría** realizar el trámite de desarchivo del expediente No. 2008-00510, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., y expedir copia auténtica de la(s) sentencia(s) allí dictada(s); arrimando la citada documental a la presente demanda ejecutiva.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de diciembre de 2019 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario

<sup>1</sup> Folios 69-71

<sup>2</sup> Folios 53-57

